

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LAURA M. MIRABAL LEÓN  
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0086

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre  
Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 27 de noviembre de 2018, la Querellante, Laura Mirabal León, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó con relación a la factura de servicio de energía eléctrica de 18 de marzo de 2018 que recibió la Querellante.

La Querellante alegó que tras el paso del huracán María por Puerto Rico estuvo sin servicio eléctrico hasta febrero de 2018 por lo que solicitó se hiciera un ajuste en la factura.

El 19 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informativa* mediante el cual reconoce que la Querellante tenía derecho a remedios en cuanto a la factura de 18 de marzo de 2018. A esos efectos, la Autoridad realizó un ajuste por la cantidad de \$447.10 en la cuenta de servicio de la Querellante. Además, la Autoridad indicó que en vista de que llevaron a cabo el ajuste solicitado por la Querellante solicitaban la desestimación de la Querrela. La Autoridad acompañó evidencia del ajuste realizado en la cuenta de la Querellante.

El 15 de agosto de 2019, el Negociado de Energía emitió ordenó a la Querellante que expresara su posición en cuanto a la solicitud presentada por la Autoridad en o antes de cinco (5) días. La Querellante incumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía.

El 29 de noviembre de 2021, la Autoridad presentó dos escritos en el caso de autos: el primero titulado *Notificación de Nueva Representación Legal; Solicitud de Término y Remedio*, y el segundo titulado *Solicitud de Remedio*. La Autoridad, en síntesis, reiteró que realizó un ajuste por la cantidad de \$447.10 en la cuenta de servicio eléctrico de la Querellante. Además, la Autoridad señaló que, la Querellante incumplió con la orden emitida el 15 de agosto de 2019 por el Negociado de Energía, por lo que solicita la desestimación de la presente Querrela por falta de interés de la Querellante y el cierre y archivo de la misma.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>1</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014<sup>2</sup>, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

<sup>2</sup> Ley para la Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada, ("Ley 57-2014").



En el presente caso, la Querellante incumplió con la Orden emitida el 15 de agosto de 2019 por este Negociado de Energía. Mediante la referida Orden se le concedió un término de cinco (5) días para que mostrara justa causa por la cual no se debía desestimar la Querella.

Así las cosas, el incumplimiento de la Querellante con la orden emitida por el Negociado de Energía y el tiempo transcurrido desde entonces, sin gestiones de parte de ésta, demuestra una falta de interés por parte de la Querellante para continuar con el presente procedimiento.

Por consiguiente, procede la desestimación de la Querella por el incumplimiento de la Querellante con la orden del Negociado de Energía.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía, **DESESTIMA** la presente Querella, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.





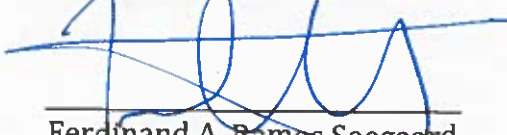
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0086, he enviado copia de la misma por correo electrónico a lauramiraballeon@gmail.com, y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC  
Lic. Rafael E. González Ramos  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**LAURA L. MIRABAL LEÓN**  
Ext. Villas de Buenaventura  
536 calle Rubi  
Yabucoa, PR 00767-9799

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

